

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 30 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 29 de febrero del 2024, correspondió conocer la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2024-00082-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 641

Cali, Abril treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2024-00082-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITALD DE HECHO, interpuesta través de apoderado judicial por la señora MARIA ALEXANDRA ARCE FRANKY, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa el togado conforme al líbello, por una parte, acción tendiente a la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y de otro lado, se tenga a la demandante como heredera en el segundo grado hereditario y se le permita participar en tal calidad de la sucesión del presunto compañero, así las cosas, se deberá **PRECISAR**:

- Si lo pretendido realmente es la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la demandante y el de cujus GERARDO ANTONIO MARTINEZ VILLAMIL y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre los mismos, ya que no se deprecó la declaración de esta última, pese a que el poder otorgado se confirió para tal petición; caso en el cual, se deberá:
 1. Aclarar tales situaciones.
 2. Adecuar el líbello en tal sentido y excluir las pretensiones que versan respecto de la petición de gananciales.

3. Aportar copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los consortes, **con la parte de notas complementarias**, con vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la dicha acción, de conformidad con lo establecido en el Art. 6° del Decreto 1260 de 1970.
4. Indicar las circunstancias de tiempo, modo **y lugar**, respecto de la conformación, transcurrir y finalización de la convivencia de los presuntos compañeros.
5. Informar cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros y el del causante GERARDO ANTONIO MARTINEZ VILLAMIL.
6. Dar estricto cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 del C.G.P., en cc, los incisos 1° y 2° del Art. 87 ibídem, indicando si pueden llegar a existir otros **herederos determinados conocidos del presunto compañero** (padre, hijos, nietos) en caso de ser así, se deben aportar sus nombres y direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2° Art 8 de la Ley 2213 del 2022; igualmente se deberá HACER su citación conforme a las normas citadas.

- O si lo pretendido es, la acción de petición de gananciales, se deberá:

1. Adecuar tanto el líbello como el poder conferido para tal fin.
2. Allegar el documento pertinente que acredite el trámite culminado de la sucesión del de cujus GERARDO ANTONIO MARTINEZ VILLAMIL.
3. Aportar de conformidad con lo establecido en el Art. 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, el documento pertinente que acredite la declaratoria de la Unión Marital de hecho entre la demandante y el causante.
4. Igualmente, allegar copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de presuntos compañeros, con la parte de notas complementarias en la que obre la nota marginal de la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con vigencia no mayor a 30 días de conformidad con lo establecido en el Art. 6° del Decreto 1260 de 1970.

2. Igualmente deberá el extremo actor tener en cuenta que, acorde con lo establecido en el inc. 2° del Art. 236 del C.G.P., solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1º del Art. 93 del C. G. P.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 064

HOY: Mayo 02 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario